



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1470/2025

Asunto: Bono Infantil / Familias monoparentales / Criterios de otorgamiento

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Desregulación, Familia y Ayudas Sociales

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número de referencia arriba indicado.

En la queja que dio origen a este expediente se manifestaba la disconformidad con el tratamiento dispensado a las familias monoparentales en el acceso al Bono Infantil, regulado por ORDEN FAM/739/2025, de 7 de julio, y dirigido a las familias de Castilla y León para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en el cuidado de menores de 4 a 12 años.

En particular, se hacía referencia al requisito económico establecido en la última convocatoria de estas ayudas (Resolución de 16 de julio de 2025, de la Gerencia de Servicios Sociales), conforme al cual la suma del nivel anual de rentas de ambos progenitores o del único responsable familiar, correspondiente al ejercicio 2024, no podía superar los 55.000 euros, reduciéndose dicho límite hasta 27.500 euros cuando se acreditase la condición de familia monoparental.

Se cuestionaba, en concreto, que una unidad familiar integrada por dos progenitores y un menor pudiera acceder a la subvención con un nivel de renta próximo a 55.000 euros mientras que otra integrada por una única persona responsable familiar y varios menores quedase sometida a un límite significativamente inferior (27.500), a pesar de recaer sobre una sola persona tanto la obtención de los recursos económicos como las responsabilidades de cuidado y conciliación.

Solicitada por esta Institución información al respecto a la entonces Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades acerca de los criterios que habían justificado el establecimiento del citado umbral de renta para las familias monoparentales, se informó



que la base decimosegunda de la referida Orden FAM/739/2025 establece como criterio de otorgamiento el nivel de renta de la unidad familiar, previendo que las solicitudes sean ordenadas de menor a mayor nivel de renta y aplicándose a las familias monoparentales un coeficiente reductor del 20 %. Se añadió que la convocatoria establece un límite general de 55.000 euros, reducido a 27.500 euros en los supuestos de monoparentalidad, y que las minoraciones previstas por discapacidad, residencia en el medio rural, familia acogedora, familia numerosa y familia monoparental son acumulativas, concluyendo, a partir de estas previsiones, que el tratamiento dispensado a las familias monoparentales era adecuado.

Pues bien, la Orden FAM/739/2025 configura el Bono Infantil como una subvención destinada a favorecer y financiar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de las familias con menores de entre 4 y 12 años a su cargo. La propia disposición reconoce expresamente las distintas realidades familiares a las que se dirige y define como familia monoparental aquella compuesta por una única persona responsable familiar que tenga en exclusiva la patria potestad de sus hijos o hijas, o uno o varios menores a su cargo.

La finalidad de la ayuda no es, por tanto, subvencionar individualmente la actividad laboral de uno o dos perceptores de renta, sino contribuir a las necesidades de conciliación de una unidad familiar en la que existen menores a cargo, siendo significativo que la cuantía de la propia ayuda se determine precisamente en función del número de menores, mediante una aportación de 200 euros por cada uno de ellos.

Las bases reguladoras disponen que podrán acceder al Bono las familias cuyos progenitores, o el único responsable familiar, no superen el nivel de renta que se establezca en la correspondiente convocatoria. Asimismo, su base decimosegunda configura el nivel de renta de la unidad familiar como criterio de otorgamiento y establece diversas correcciones en su cálculo, entre ellas un coeficiente reductor del 20 % para las familias monoparentales. Sin embargo, es la Resolución de 16 de julio de 2025 (última convocatoria) la que introduce una segunda diferenciación específica respecto de estas unidades familiares: después de fijar en 55.000 euros el límite de renta de ambos progenitores, reduce ese límite hasta exactamente 27.500 euros cuando se acredita la condición de monoparentalidad.

Nos encontramos, por tanto, ante dos reglas diferentes que operan sobre una misma circunstancia. Por un lado, la monoparentalidad constituye un factor corrector favorable, mediante la reducción del 20 % de la renta computable; pero, por otro, esa misma circunstancia determina que el límite máximo de renta exigible para poder acceder al sistema se reduzca a la mitad (a 27.500 euros).



La primera medida responde inequívocamente a una lógica de protección reforzada. La segunda produce, en cambio, un efecto restrictivo de acceso y exige, por ello, una motivación objetiva vinculada a la finalidad de la ayuda, a la capacidad económica real de la unidad familiar y a sus necesidades de conciliación.

La información remitida por la Administración no proporciona esa explicación. La contestación reproduce las previsiones contenidas en las bases y en la convocatoria y hace referencia al coeficiente reductor del 20 %, pero no identifica ningún estudio, memoria, dato económico, criterio presupuestario o análisis de composición familiar que permita conocer por qué el umbral establecido para una familia monoparental debe equivaler exactamente a la mitad del correspondiente a una familia con dos progenitores. Tampoco explica de qué manera la minoración posterior de la renta en un 20 % compensa suficientemente el efecto que deriva de la reducción inicial del límite máximo, ni la relación existente entre ambos mecanismos. Esta carencia resulta particularmente relevante porque la petición de información formulada por esta Institución se dirigió precisamente a conocer los criterios justificativos del distinto umbral establecido.

No corresponde al Procurador del Común determinar cuál debe ser el concreto nivel de renta que ha de fijarse para acceder a estas subvenciones. Cuestión en la que además la Administración dispone de un margen legítimo de configuración dentro de las disponibilidades presupuestarias y de los objetivos de política social que persiga. Tampoco toda diferencia de tratamiento entre modalidades familiares comporta por sí misma una vulneración del principio constitucional de igualdad.

Ahora bien, ese margen de configuración no exime de la necesidad de que los elementos de diferenciación utilizados guarden relación objetiva con la finalidad perseguida y produzcan consecuencias proporcionadas.

El Tribunal Constitucional mantiene desde su Sentencia 22/1981, de 2 de julio, una doctrina constante conforme a la cual el principio de igualdad no impone un tratamiento idéntico en toda circunstancia, pero sí impide diferencias entre situaciones comparables cuando carezcan de una justificación objetiva y razonable. Esta doctrina exige además que exista una relación de proporcionalidad entre la medida adoptada, el resultado que produce y la finalidad que pretende alcanzarse.

No se trata, por ello, de afirmar que la existencia de dos límites de renta distintos según el tipo de familia comporte automáticamente una discriminación contraria al artículo 14 de la Constitución, sino de reclamar que una diferencia tan relevante encuentre una razón suficientemente identificable y conectada con la naturaleza y objeto de la prestación.



Esta exigencia adquiere especial intensidad en el presente supuesto a la vista del marco normativo autonómico. El artículo 16.13 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León incluye entre los principios rectores de las políticas públicas la protección integral de las distintas modalidades de familia, garantizando la igualdad de trato entre ellas, favoreciendo la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y prestando atención a las familias con necesidades especiales.

Más específicamente, el artículo 42.1 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, establece que en todas las subvenciones, prestaciones y servicios dependientes de la Administración autonómica dirigidos específicamente a las familias se tendrán en cuenta las circunstancias derivadas de la monoparentalidad cuando esta situación suponga una desventaja en el acceso a los beneficios respecto del resto de las familias. Su apartado segundo prevé incluso que puedan extenderse los beneficios establecidos para las familias numerosas a las monoparentales con dos hijos, o con uno que tenga reconocido un determinado grado de discapacidad.

Por su parte, el artículo 17.1 de la Ley 10/2019, de 3 de abril, por la que se promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León, contiene un mandato especialmente relacionado con el objeto de esta queja, al disponer que las Administraciones públicas de la Comunidad atenderán las particularidades de las diversas modalidades de familia y promoverán el acceso prioritario de las familias monoparentales, entre otras, a las medidas de apoyo a la conciliación, especialmente cuando dispongan de menores recursos.

Estas disposiciones no imponen necesariamente la utilización de idénticos límites económicos para todas las modalidades familiares, ni predeterminan cuál debe ser el método concreto de cálculo. Sí establecen, sin embargo, una clara orientación cuando la monoparentalidad genere una especial dificultad para acceder a una ayuda específicamente dirigida a las familias y a la conciliación, circunstancia que debe ser considerada para corregir o reducir la desventaja, y no para intensificarla sin una justificación objetiva suficiente.

Desde esta perspectiva, no resulta indiferente que el criterio utilizado en las bases sea precisamente la renta de la unidad familiar. La capacidad económica y las necesidades de conciliación de una familia no dependen exclusivamente del número de personas adultas que obtienen ingresos. También resultan relevantes el número de integrantes de la unidad familiar, el número de menores a cargo, la concentración en una sola persona de las responsabilidades laborales y familiares, y la inexistencia de otro progenitor con quien distribuir cotidianamente las tareas de cuidado. Así, por ejemplo, una familia con una única persona adulta responsable y dos menores puede disponer de una renta total



considerablemente inferior a la de otra integrada por dos progenitores y un menor y encontrarse, sin embargo, sometida a un límite de acceso sustancialmente más reducido.

Precisamente por ello, no parece adecuado considerar que, al existir un solo progenitor, debe asignarse automáticamente a la unidad familiar la mitad del límite correspondiente a dos progenitores. Tal criterio podría tener sentido si el parámetro que pretendiera medirse fuese exclusivamente la renta individual de cada adulto, pero resulta dudoso cuando la subvención se concede por cada menor y su finalidad reside en compensar las dificultades familiares para conciliar el trabajo con las responsabilidades de cuidado.

El coeficiente reductor del 20 % establecido para las familias monoparentales constituye ciertamente una medida favorable que debe ser valorada positivamente. Sin embargo, su existencia no responde por sí misma a la cuestión planteada. La Administración debía explicar por qué, además de aplicar ese coeficiente favorable, considera necesario reducir a la mitad el límite máximo de renta, precisamente por concurrir la condición de monoparentalidad y por qué la combinación de ambas reglas ofrece, en términos globales, un tratamiento adecuado a las necesidades específicas de estas familias.

Esta Institución ya tuvo ocasión de examinar una cuestión estrechamente relacionada con la ahora examinada en el expediente 364/2023, referido al Bono Concilia. En la Resolución que fue formulada al respecto por el Procurador del Común se puso de manifiesto que las familias monoparentales no conforman una realidad homogénea y que sus dificultades de conciliación aumentan a medida que se incrementa el número de descendientes, del mismo modo que el ordenamiento establece grados distintos de protección para las familias numerosas. Por ello, se recomendó avanzar en una política social que atendiese esa diversidad y valorar la aplicación a las familias monoparentales de un coeficiente reductor equivalente al previsto para las familias numerosas de categoría especial cuando su situación resultase semejante o equiparable.

La conexión entre aquella actuación y la presente es particularmente significativa porque la propia Orden FAM/739/2025 declara expresamente que el Bono Infantil puede considerarse una continuidad del Bono Concilia, manteniendo su finalidad esencial de favorecer la conciliación y la corresponsabilidad, y ampliando el ámbito de edad de los menores destinatarios. Por ello, las consideraciones entonces formuladas por esta Institución conservan plenamente su valor respecto a la necesidad de que las políticas de apoyo a la conciliación tengan en cuenta la heterogeneidad existente dentro de las familias monoparentales y, especialmente, el número de menores que dependen de una única persona responsable familiar.



Debe añadirse que la propia regulación del Bono Infantil reconoce la relevancia del número de menores: la ayuda se establece en una cantidad por cada menor y, en caso de empate en el nivel de renta, las bases conceden preferencia a las familias con un mayor número de menores a cargo con derecho a la ayuda. Existe, por tanto, fundamento para considerar que la composición concreta de la unidad familiar constituye un indicador significativo de las necesidades que se pretenden atender.

En definitiva, esta Defensoría no cuestiona que la Administración pueda establecer límites económicos para delimitar las personas beneficiarias de una prestación ni que pueda introducir criterios diferentes cuando respondan a circunstancias objetivamente distintas. Lo que no se considera suficientemente justificado es que la condición de familia monoparental determine por sí sola una reducción del 50 % del umbral máximo de renta respecto del previsto para las familias con dos progenitores, cuando la finalidad de la ayuda es precisamente facilitar la conciliación familiar. La normativa autonómica obliga a atender específicamente las situaciones de desventaja derivadas de la monoparentalidad y la Administración no ha identificado una razón objetiva y proporcionada que explique la intensidad de esa diferencia.

Se trata, por tanto, de evitar que en futuras convocatorias se reproduzca un criterio que, en los términos en que actualmente aparece configurado y a falta de una justificación suficiente, puede situar a determinadas familias monoparentales en una posición objetivamente más desfavorable para acceder a una medida destinada justamente a favorecer la conciliación familiar.

En consecuencia, y considerando la facultad establecida en el artículo 20.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora del Procurador del Común de Castilla y León, en el que se dispone que, cuando en la investigación de una queja se estime que la aplicación de disposiciones normativas conduce a un resultado injusto o perjudicial, se podrá recomendar a la Administración las medidas o criterios adecuados para remediarlo o las modificaciones que se considere oportuno introducir en los correspondientes textos normativos, se formula la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que en las futuras convocatorias del Bono Infantil se revise el criterio económico actualmente aplicado a las familias monoparentales, evitando que la mera acreditación de dicha condición determine automáticamente la reducción a la mitad del límite máximo de renta establecido con carácter general, y se configure un sistema que valore de forma más adecuada la capacidad económica real y las necesidades de conciliación de cada unidad familiar, teniendo particularmente en consideración su composición y el número de menores a cargo, así como la concentración en una única persona de las responsabilidades económicas y de cuidado; garantizando en todo caso su compatibilidad con los mandatos de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

protección y de atención específica a la monoparentalidad establecidos en la normativa señalada ut supra.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Desregulación, Familia y Ayudas Sociales en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López